

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1196/2013

**ACTORA:** GEORGINA BANDERA  
FLORES

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Georgina Bandera Flores, como militante y quien aduce tener el carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, a fin de impugnar el acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido instituto político, derivado de la resolución de seis de diciembre de la citada anualidad, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, en los expedientes identificados con la

## **SUP-JDC-1196/2013**

claves TEE/JDC/038/2013-1 y su acumulado TEE/JDC/039/2013-1.

### **R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

#### **1. Antecedentes**

**1.1. Nombramiento.** El primero de febrero de dos mil doce, Georgina Bandera Flores fue nombrada Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

**1.2. Denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.** El nueve de octubre de dos mil trece, René Coronel Landa denunció a Georgina Bandera Flores por conductas que podrían encuadrarse en alguna de las causales de expulsión a que se refiere el artículo 223, en relación con el 227, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

La denuncia en comento, se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-MOR-054/2013.

**1.3. Suspensión de derechos.** El catorce de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional acordó, como medida cautelar, suspender los derechos de Georgina Bandera Flores, como militante de dicho instituto político.

**1.4. Separación del cargo, nombramiento provisional y auditoría.** En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió diverso acuerdo, por el que se estableció la separación provisional de Georgina Bandera Flores del cargo de Secretaria General indicado; y la designación, con carácter de provisional, tanto del Presidente como del Secretario General de dicho comité directivo estatal, así como el inicio de un procedimiento de auditoría.

**1.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de octubre siguiente, Georgina Bandera Flores presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar los acuerdos partidarios que han quedado precisados en los resultandos 1.3 y 1.4 anteriores.

En su oportunidad, dicho escrito de demanda fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción

### **SUP-JDC-1196/2013**

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien formó el expediente **SDF-JDC-1080/2013**.

**1.6. Acuerdo de Sala Regional.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal acordó remitir el expediente **SDF-JDC-1080/2013** a esta Sala Superior, en virtud de que la actora solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

**1.7. Acuerdo plenario.** El veintiocho de octubre de la citada anualidad, mediante actuación colegiada, la Sala Superior acordó:

“**PRIMERO.** Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente medio de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En consecuencia, devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente, para los efectos del registro y turno correspondientes.

**SEGUNDO.** No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Georgina Bandera Flores, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1080/2013.”

En atención a ello, mediante proveído de veintiocho de octubre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-1108/2013, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.8. Resolución del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1108/2013.** El trece de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1108/2013, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Georgina Bandera Flores.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de demanda presentado por Georgina Bandera Flores para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad.

**1.9. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Morelos.**

Recibidas las constancias atinentes, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Morelos ordenó el registro de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en los expedientes TEE/JDC/038/2013-1 y TEE/JDC/039/2013-1<sup>1</sup> y el seis de diciembre de dos mil trece, previa acumulación, los resolvió en los términos siguientes:

**Primero.** Por una parte, resultan infundados, por otra fundados y en última inoperantes, los agravios formulados por los actores Manuel Martínez Garrigos y Georgina

---

<sup>1</sup> Las inconformidades presentadas por Manuel Martínez Garrigos y Georgina Bandera Flores, a fin de impugnar por las determinaciones partidistas, se radicaron en la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1108/2013, por lo que ordenar su reencauzamiento a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, les asigno las claves de expedientes TEE/JDC/038/2013-1 y TEE/JDC/039/2013-1, respectivamente.

## SUP-JDC-1196/2013

Bandera Flores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emita nuevos acuerdos, debiendo actuar en términos de la parte in fine de esta sentencia<sup>2</sup>.

**Tercero.-** La Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de un plazo de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, deberá de resolver las quejas que se encuentran sustanciándose en dicha Comisión e informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

---

<sup>2</sup> Los efectos de la sentencia respecto de la medida cautelar, la cual obra en el cuaderno accesorio 4, del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1175/2013 son los siguientes:

“... ”

Atendiendo a la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos dictados el día catorce de octubre de la presente anualidad, por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se **ORDENA** a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emita nuevos acuerdos, **atendiendo a las atribuciones que le son propias, sin que ello implique la restitución de los actores a los cargos de los que fueron separados provisionalmente**, bajo los lineamientos siguientes:

1. Para el pronunciamiento de la medida cautelar, deberá motivar suficientemente el acuerdo, tomando en consideración los elementos siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- d) Funde y motive si la medida cautelar cuenta con los indicios suficientes que se desprendan de las pruebas aportadas y si el acto trasciende a los derechos colectivos partidistas.

2. Lo anterior, en un **plazo de setenta y dos horas**, a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, en términos del artículo 301, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. Una vez cumplido lo anterior, deberá notificar a los ciudadanos Manuel Martínez Garrigos y Georgina Bandera Flores, lo determinado.

4. De igual forma, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá notificar inmediatamente al Comité Ejecutivo Nacional, de lo resuelto, debiendo este último actuar dentro de sus atribuciones estatutarias que le son propias.

5. Cumplidos los puntos antes señalados, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá informar a este órgano jurisdiccional, en un término de veinticuatro horas sobre su cumplimiento.

Se apercibe a dicha Comisión del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se le podrían aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355 fracción I, 356 y 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

**1.10. Acuerdo impugnado.** En atención a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia referida en el punto que antecede, el doce de diciembre de dos mil trece la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió un nuevo acuerdo en el expediente CNJP-PS-MOR-054/2013, en el cual, como medida cautelar decretó de nueva cuenta la suspensión temporal a la actora de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el procedimiento sancionador que se inició en su contra.

## **2. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano**

**2.1 Demanda.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, Georgina Bandera Flores presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la medida cautelar emitida en el procedimiento sancionador radicado en el expediente CNJP-PS-MOR-054/2013.

**2.2. Remisión.** El veintitrés de diciembre siguiente, el órgano partidista responsable remitió dicho escrito de demanda a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JDC-1196/2013**

### **2.3. Integración del expediente del juicio ciudadano y turno.**

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó formar el expediente SUP-JDC-1196/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una posible afectación al derecho político electoral de afiliación, porque la actora reclama la suspensión

de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el siete de enero del presente año, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución definitiva en el procedimiento sancionador identificado con el número CNJP-PS-MOR-054/2013, en la que determinó expulsar del partido a Georgina Bandera Flores, por lo que la medida cautelar que le fue impuesta en el acuerdo impugnado, por la que se determinó suspenderle sus derechos partidistas, ha quedado sin materia.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el

### **SUP-JDC-1196/2013**

respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la

etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>3</sup>

En la especie, se advierte que la pretensión final de la actora, consiste en que se deje sin efectos el acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que de nueva cuenta, la suspende temporalmente de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, hasta en tanto se dicte resolución definitiva; así como que sea restituida en sus derechos como militante y en el

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

**SUP-JDC-1196/2013**

cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Para la parte actora, dicho acto es indebido, entre otros aspectos, porque desde su perspectiva se aplica una medida cautelar sin justificación alguna, en la que se exponga la necesidad para ello, con base en un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta de reproche, ya que por una parte, afirma que no existe una causa que justifique la existencia de un valor jurídico que requiera protección provisional y urgente, y por otra, que la Comisión Nacional responsable no cuenta con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determinar su posible responsabilidad, ligada a una causa probable de expulsión, pues ha actuado con probidad en el ejercicio del cargo partidista.

Sin embargo, conforme al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene a la vista al momento de resolver la presente instancia, las constancias que obran en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1175/2013, del cual se advierte que en autos consta la copia certificada de la resolución definitiva emitida en el procedimiento sancionador número CNJP-PS-MOR-054/2013, el pasado siete de enero de dos mil catorce, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

**SUP-JDC-1196/2013**

Institucional, que determinó expulsar a la actora del Partido Revolucionario Institucional al haber quedado acreditados los hechos que se le imputaban.

De ahí que exista un cambio de situación jurídica, en tanto que la medida cautelar que le fue impuesta a la actora en el acuerdo impugnado, consistente en suspender de forma temporal sus derechos partidistas ha quedado insubsistente, al haberse emitido un nuevo acto que concluye con la temporalidad de la medida impuesta –suspensión provisional de derechos- y genera una nueva situación jurídica –expulsión del partido político-.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse de plano.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por Georgina Bandera Flores.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora; **por oficio**, al órgano partidista responsable, con copia certificada de la

**SUP-JDC-1196/2013**

presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con concurrente de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1196/2013**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**